

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, diez (10) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De oficio procede el despacho a dejar sin efecto el auto de fecha diez (10) de agosto del año en curso, el cual ordenó seguir adelante la ejecución, practicar liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada dentro del proceso EJECUTIVO seguido por EDILBERTO ZEQUEIRA TORRES contra RAMON MARTINEZ SOTO. 2017- 00202-00.-

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia efectivamente se decretó lo arriba relatado.

Ahora bien, cabe decir, que, en todo acto del hombre, se puede observar falencias propias de todo ser humano, debido que las providencias o autos como nexos causales con la creatividad de este, puedan tener un contenido confuso o errado, de lo ahí decidido o de alguna parte de dicho contenido, ya sea por un error de interpretación o por que se fundó, en una norma cuya aplicación era improcedente.

Deviene de lo anterior que ante evidentes falencias se debe enderezar la actuación a lo que en derecho corresponda, mediante las enmiendas jurídicas establecidas por el legislador, la Doctrina y la Jurisprudencia.

Solo procede el decreto de ilegalidades por parte de los Juzgados en cabeza de los Jueces de la República, lo anterior amparado en lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando dice: *“Que aquellos autos dictados contrarios a la Ley, no deben atar al Juez que los profirió para decretar su ilegalidad”*, en este mismo sentido sea esta la oportunidad para acogernos a la tesis expuesta por el H. Consejo de Estado¹, que manifestó: *“La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso (...), al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico”*.

Otro punto importante es cuando la Corte Suprema manifiesta que: *“que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajusta a derecho, tesis que también podría tener acogida frente a algunos autos interlocutorios que declara la ilegalidad en el transcurso del proceso”*².

Ahora bien, una vez revisado el expediente, esta Dependencia judicial se pronuncia con relación al auto de fecha diez (10) de agosto del año en curso, avizorando este Despacho que una vez inspeccionado detenidamente el expediente, se observa que mediante auto adiado diez (10) de agosto de los corrientes, se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso arriba mencionado, siendo lo correcto resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, fundamentalmente para no afectar el derecho de defensa que tiene raigambre constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 13 de julio del 2000. Expediente 17.583. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente descritas; en consecuencia,

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, entre el proceso al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la Dra. DIANA MARCELA SIERRA GUTIERREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ
